

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00211 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ALEIDA VARGAS HERNÁNDEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** ALEIDA VARGAS HERNÁNDEZ promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas fijar fecha para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida, y cumpla con lo estipulado en la resolución que le otorgó ese derecho.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 09 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando se fijara una fecha cierta para poder recibir su carta - cheque, toda vez que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo su petición.

**1.2.** Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Manifestó, en síntesis, que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y presentó derecho de petición ante esa entidad, del que brindó respuesta mediante radicado "Lex 7362391" el 15 de marzo de 2023, notificado mediante correo [ALEIDA0789@HOTMAIL.COM](mailto:ALEIDA0789@HOTMAIL.COM).

Refirió que, mediante Resolución N°. 0410219-786301 de 23 de septiembre de 2020 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sobre la fecha de pago de esta medida de reparación, explicó que la misma está sujeta al método técnico de priorización, que permite determinar un orden de entrega de la medida, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. En el caso de la accionante mediante comunicación de 11 de octubre de 2022 se le informó que, luego de haberse efectuado el proceso técnico, se concluyó que no era procedente materializar la entrega para esa vigencia. Precisó esa Unidad procederá a aplicar el método técnico correspondiente a la vigencia de 2023.

Concluyó, indicando la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo; y solicitó la negación de la tutela por hecho superado, considerando que con la contestación brindada a la solicitud de la actora queda demostrado que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada establecer una fecha en que realizará el pago la indemnización administrativa, como víctima reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues asegura que, aunque fue solicitada y reconocida, la indemnización no ha sido entregada.

Al respecto, vale precisar que la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Una de esas medidas es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, *"compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida"*<sup>2</sup>.

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno...

<sup>2</sup> Sentencia T-028 de 2018.

*“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.*

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

**2.4.** Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se encuentra acreditado que la accionante aparece inscrita en el Registro único de Víctimas –RUV, por lo que mediante Resolución N°. 04102019-786301 del 23 de septiembre de 2020, la convocada decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con la comunicación del 26 de abril de 2023, la Unidad de Víctimas dio respuesta a la peticionaria, frente a la fecha de pago de la indemnización administrativa, recordándole que el 11 de octubre de 2022 se emitió oficio mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2022 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, por lo que procedería nuevamente a aplicar el método técnico de priorización para la vigencia de 2023, sin perjuicio de que, de contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, pueda adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega. En cuanto a la expedición de la carta cheque le informó que será emitida una vez se vaya a materializar el pago

Esta respuesta fue enviada al correo electrónico [ALEDA0789@HOTMAIL.COM](mailto:ALEDA0789@HOTMAIL.COM), de lo cual se advierte que la Unidad accionada dio respuesta a lo petitionado por la accionante, notificando la misma a la dirección de correo citada, tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se indica a la gestora del amparo que procedería nuevamente a aplicar el método técnico de priorización para la vigencia de 2023, para establecer el momento en que se efectivizará el pago de la indemnización administrativa, todo lo cual encaja dentro de la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, razón por la que no se accederá al amparo.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”<sup>3</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146/12

*demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por ALEIDA VARGAS HERNÁNDEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d33b19c3337280355a19a358d49f3908b4bff9b6a0e092d6a30c3a01f814a**

Documento generado en 09/05/2023 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**